



Asamblea General

Distr. general
4 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)

Nº 36/2013 (República Popular Democrática de Corea)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de agosto de 2013

Relativa a: Choi Sang Soo, Choi Seong II, Kim Hyeon Sun, Kim Gyeong II y Park Sung Ok

El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de octubre de 2013.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-13235 (S) 290414 010514



* 1 4 1 3 2 3 5 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso se refiere a cinco personas, todas ellas nacionales de la República Popular Democrática de Corea y con residencia habitual en Hoiryeong, en la provincia de Hamkyung del Norte. Esas personas intentaron huir y solicitar asilo en la República de Corea. En ese contexto, cruzaron la frontera con China y fueron detenidas por agentes de la Agencia de Seguridad Nacional de la República Popular Democrática de Corea. Después de su repatriación, fueron recluidas en las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de Hoiryeong antes de ser trasladadas al campo de prisioneros políticos Susung Kwanliso N° 25 en Chongjin, donde se cree que siguen en la actualidad. Los peticionarios han estado recluidos en régimen de incomunicación desde el momento de su detención.

4. Choi Sang Soo, varón, nacido en 1921, es un prisionero de guerra de la República de Corea, que no fue repatriado después de la guerra de Corea. En el momento de su detención tenía 78 años. Su hijo, Choi Seong Il, nacido en 1948, trabajaba como granjero en la unidad de trabajo Wonsan 5-ban en Hoiryeong. En el momento de su detención tenía 51 años.

5. En julio de 1999, Choi Sang Soo y Choi Seong Il huyeron de la República Popular Democrática de Corea a China. El 18 de septiembre de 1999, en torno a las 21.00 horas, fueron detenidos por cuatro agentes de la Agencia de Seguridad Nacional en su habitación de hotel en Yanji, en Jilin. Después de su repatriación, ambos permanecieron recluidos en las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de Hoiryeong durante un período de tres meses. La fuente cita el testimonio de un testigo de los graves maltratos físicos que sufrieron mientras permanecieron recluidos en dichas instalaciones. El 12 de diciembre de 1999, Choi Sang Soo y Choi Seong Il fueron trasladados al Campo N° 25. Su antiguo compañero de celda en el centro de detención de Hoiryeong y la mujer de Choi Sang Soo señalan que fueron informados de ese hecho por agentes de la Agencia de Seguridad Nacional.

6. La fuente alega que la reclusión de Choi Sang Soo y Choi Seong Il fue ordenada por una dependencia de la Agencia de Seguridad Nacional encargada de la planta de procesamiento de cultivos de Hoiryeong, la oficina para la investigación de conspiraciones de la Agencia de Seguridad Nacional en la provincia de Hamkyung del Norte y la Agencia de Seguridad Nacional en Pyongyang.

7. Kim Hyeon Sun, mujer, nacida el 6 de febrero de 1971, residente en 5-ban, Ohsanduck-dong, tenía 40 años en el momento de su detención. Su hijo, Kim Gyeong Il, nacido el 10 de mayo de 1994, era estudiante en la Escuela de Enseñanza Media de Dongmyung.
8. Kim Yong Sik, marido de Kim Hyeon Sun y padre de Kim Gyeong Il, que reside en la República de Corea, contrató a dos intermediarios en Hoiryong, Kim Eung Guk y Kim Eung Chan, para que ayudaran a su mujer y a su hijo a cruzar la frontera con China. En enero de 2011, Kim Hyeon Sun y Kim Gyeong Il fueron detenidos por tres agentes de la Agencia de Seguridad Nacional de Hoiryong en la ribera del río Tumen, en Manghyang-dong, en Hoiryong, cuando intentaban cruzar la frontera con China. Posteriormente fueron repatriados a la República Popular Democrática de Corea, donde permanecieron recluidos —durante seis meses en las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de Hoiryong y a continuación durante tres meses en las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de Hamkyung del Norte— a fin de ser interrogados. En septiembre de 2011, Kim Hyeon Sun y Kim Gyeong Il fueron trasladados al Campo N° 25.
9. Kim Yong Sik conjetura que es posible que la Agencia de Seguridad Nacional haya sabido del plan de huida de su mujer y su hijo mediante escuchas telefónicas y utilizando después al intermediario, Kim Eung Guk, en el plan para detenerlos. La fuente hace referencia a informaciones contradictorias acerca de la muerte de Kim Gyeong Il.
10. Park Sung Ok, mujer, nacida el 21 de septiembre de 1989, con residencia habitual en 18-ban, Kangan, era estudiante en la Escuela de Enseñanza Media Superior de Kangan. En el momento de su detención tenía 19 años. En enero de 2005, huyó de la República Popular Democrática de Corea a Yanji (China), y su madre se unió a ella en mayo de 2005. Ambas trabajaban juntas en restaurantes.
11. El 9 de julio de 2007, Park Sung Ok era una de las integrantes de un grupo de siete personas que utilizaron los servicios de un intermediario para viajar a la Región Autónoma de Mongolia Interior con el objeto de entrar en Mongolia para solicitar asilo en la embajada de la República de Corea en dicha región. El 11 de julio de 2007, Park Sung Ok fue detenida por la patrulla de fronteras de la policía china en Erenhot, Xilin Gol. Fue encarcelada temporalmente en el centro fronterizo de detención de Tumen, en China, antes de ser repatriada a la República Popular Democrática de Corea.
12. En noviembre de 2007, Park Sung Ok fue trasladada a las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de Onsong, en la provincia de Hamkyung del Norte, donde se la investigó durante un mes. En diciembre de 2007, fue trasladada a las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de Hoiryong. El 15 de julio de 2008, Park Sung Ok fue trasladada a las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional de la provincia de Hamkyung del Norte y posteriormente, ese mismo año, se cree que fue condenada a tres años de prisión en el Campo N° 25.
13. La fuente desconoce si se presentó una orden para la detención de los peticionarios y si estos conocen los motivos de su privación de libertad. Indica que, a pesar de sus esfuerzos, a los familiares no se les ha facilitado comunicación oficial alguna de la Agencia de Seguridad Nacional ni de otro organismo que justifique la base legal en virtud de la cual los peticionarios están recluidos. Además, la fuente informa de que se ha disuadido a los familiares de que soliciten información acerca de la suerte y el paradero de los peticionarios. La fuente sostiene que su detención es arbitraria en virtud de la categoría I de las categorías legales que aplica el Grupo de Trabajo.
14. La fuente conjetura que los peticionarios están recluidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 3, del Código Penal de la República Popular Democrática de Corea, en el que se establece que: "El ciudadano de la República que cometa traición contra la Madre Patria mediante deserción, rendición o deslealtad, o la

revelación de secretos, será castigado con una pena de un mínimo de cinco años de rehabilitación mediante el trabajo. En los casos en que la persona cometa un delito grave, será castigada con una pena de entre cinco y diez años de rehabilitación mediante el trabajo".

15. La fuente observa que, en contravención de las disposiciones legales, los peticionarios están reclusos en un campo de prisioneros políticos, no en un campo de reeducación mediante el trabajo. Entiende que ese es el procedimiento habitual para los desertores que huyen a la República de Corea, ya que se considera que han atentado directamente contra la autoridad de los líderes, cometiendo así un delito de traición contra el Estado. Asimismo, la fuente sostiene que los peticionarios han recibido un trato especialmente duro durante su reclusión, debido al hecho de que tienen familiares que residen en la República de Corea.

16. La fuente añade que puede que los peticionarios estén privados de libertad también por violar el "Decálogo del Partido para el establecimiento del sistema de ideología única", y en particular las siguientes disposiciones:

"1. Debemos darlo todo en la lucha para unificar toda la sociedad con la ideología revolucionaria del Gran Líder Kim Il Sung.

2. Debemos honrar al Gran Líder Camarada Kim Il Sung con toda nuestra lealtad.

4. Debemos hacer de la ideología revolucionaria del Gran Líder Camarada Kim Il Sung nuestra fe y de sus instrucciones nuestro credo.

8. Debemos valorar la vida política que nos legó el Gran Líder Camarada Kim Il Sung y devolverle fielmente su gran confianza y consideración política mejorando nuestras dotes y conciencia políticas.

10. Debemos transmitir el gran logro de la revolución acometida por el Gran Líder Camarada Kim Il Sung de generación en generación como parte de nuestro legado y culminarlo hasta el final."

17. Un antiguo guardia de un campo de prisioneros políticos en la República Popular Democrática de Corea informó a la fuente de que era muy poco habitual que un prisionero de estos campos fuese puesto en libertad. En el caso de Park Sung Ok, la fuente observa que continúa reclusa después de haber cumplido su condena.

18. La fuente informa de que las personas reclusas en los campos de prisioneros políticos de la República Popular Democrática de Corea no disponen de recursos judiciales ni de procedimientos de apelación. En consecuencia, los peticionarios no han tenido la oportunidad de solicitar reparación por su detención repentina, el interrogatorio en la prisión de la Agencia de Seguridad Nacional y la privación de libertad indefinida en un campo de prisioneros políticos. La fuente sostiene que la privación de libertad de los peticionarios se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Respuesta del Gobierno

19. En una carta de fecha 27 de agosto de 2013, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones mencionadas anteriormente al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, solicitando información detallada sobre la situación actual de los peticionarios.

20. El Gobierno, en su respuesta de 7 de octubre de 2013, afirmó que esos presuntos casos formaban parte de un complot político de las autoridades de la República de Corea contra la República Popular Democrática de Corea. Por tanto, el Gobierno "rechaza categóricamente los casos [...] como uno de los ataques contra la República Popular Democrática de Corea".

Deliberaciones

21. Se transmitieron al Gobierno tres comunicaciones distintas, y es de lamentar que en los tres casos (véanse también las comunicaciones N° 34/2013 (República Popular Democrática de Corea) y N° 35/2013 (República Popular Democrática de Corea)) haya respondido, mediante la misma carta, en idénticos términos a los recogidos en el párrafo anterior, sin intentar rebatir las graves acusaciones que se le imputan.

22. Las alegaciones en el presente caso abarcan detención sin orden judicial; períodos de interrogatorio indefinidos en las dependencias de la Agencia de Seguridad Nacional; reclusión en régimen de incomunicación; enjuiciamiento basado en consideraciones políticas, entre otras cosas como acto de represalia por abandonar el país, o sobre la base de alegaciones de delitos tipificados de manera vaga que son generales e imprecisos; ausencia total de mecanismos judiciales para impugnar la legalidad de la privación de libertad o interponer un recurso contra las sentencias condenatorias; y reclusión indefinida en campos para presos políticos, a menudo tras el cumplimiento de la pena de prisión.

23. En vista de estas graves acusaciones, el Grupo de Trabajo considera que es poco probable que la respuesta proporcionada por el Gobierno, en la que no se aborda ninguna de estas violaciones del derecho internacional relacionadas con la detención, la privación de libertad, el enjuiciamiento, la condena y los procedimientos de apelación respecto de las personas privadas de libertad, facilite ningún diálogo constructivo.

24. Habida cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre la situación de los peticionarios, el Grupo de Trabajo, con arreglo a sus métodos de trabajo, tiene que basarse en la información facilitada por la fuente en relación con la privación de libertad de los peticionarios.

25. El Grupo de Trabajo recuerda su Opinión N° 4/2012 (República Popular Democrática de Corea) y N° 47/2012 (República Popular Democrática de Corea), en las que el Grupo determinó que la privación de libertad de las personas en cuestión era arbitraria. El Grupo pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para remediar la situación, es decir, la inmediata puesta en libertad de esas personas y la concesión del derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. El Grupo de Trabajo toma nota también de la resolución 7/15 de 2008 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, y recuerda todas las resoluciones anteriores aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, en particular las resoluciones 2004/13 y 2005/11 de la Comisión y la resolución 62/167 de la Asamblea.

27. Además, el Grupo de Trabajo se remite a las observaciones finales de diversos órganos de tratados en relación con la República Popular Democrática de Corea, en particular las del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/PRK/CO/4), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/PRK/CO/1), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/2004/22, párrs. 510 a 558) y el Comité de Derechos Humanos (CCPR/CO/72/PRK). El Comité de Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por varias cuestiones relacionadas con la detención y la incompatibilidad de la legislación de la República Popular Democrática de Corea con la prohibición del trabajo forzoso prevista en el artículo 8, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Grupo de Trabajo también toma nota de la importante labor de otros órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas, como la resolución 2004/13 de la Comisión de Derechos Humanos, relativa al nombramiento del Relator Especial sobre la situación de los

derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea y los informes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales.

29. En su informe más reciente a la Asamblea General (A/68/319), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea observó que, según la información recibida, los campos de trabajo han estado en funcionamiento en el país desde los años cincuenta y que las personas que han cometido, o se presume que han cometido, un delito político son llevadas contra su voluntad o por la fuerza a un centro de interrogación, donde permanecen recluidas y por lo general se las tortura hasta que confiesan. Una vez declarados culpables, los reclusos son ejecutados o trasladados a un campo de prisioneros, donde permanecen en régimen de incomunicación, sin ser sometidos a juicio y en unas condiciones de reclusión severas. Además, se afirma que los presos, incluso niños, han sido sometidos a trabajos forzados, y que la tortura y las ejecuciones públicas son comunes en los campos. También hay informaciones que indican que las mujeres son víctimas de violaciones, abortos forzados y asesinatos, y que la mayoría de los presos, por lo menos en cuatro campos, permanecen en custodia hasta su muerte. Al parecer, al menos 40.000 presos han muerto en los campos.

30. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Relator Especial señaló la práctica especialmente inquietante, ampliamente documentada por las Naciones Unidas, de la privación de libertad so pretexto de culpabilidad por asociación, en virtud de la cual, cuando una persona es castigada por un delito político o ideológico, sus familiares también son castigados, lo que conlleva que, sobre esta base, familiares de hasta tercera generación sean enviados a los campos. A menudo no se les informa acerca de los motivos de su reclusión ni si van a ser liberados en algún momento y tampoco se proporciona información sobre su paradero a sus amigos, vecinos, compañeros de trabajo o parientes más lejanos que preguntan acerca de ellos (*ibid.*).

31. El Grupo de Trabajo recuerda que, el 3 de octubre de 2012, junto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, remitió una carta conjunta al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea sobre la presunta utilización de campos de trabajo para presos políticos. Al no recibir respuesta alguna del Gobierno, en febrero de 2013 los titulares de mandatos publicaron un comunicado de prensa, en el que pedían que se realizara una investigación internacional sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas en la República Popular Democrática de Corea, que debería arrojar luz acerca del amplio sistema de campos para presos políticos.

32. El Grupo de Trabajo toma nota de la recién creada Comisión de Investigación sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Popular Democrática de Corea, a la que el Consejo de Derechos Humanos encomendó, en su resolución 22/13, que investigara las denuncias de violaciones sistemáticas, generalizadas y graves de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, con miras a garantizar la plena rendición de cuentas, en particular en los casos en que esas violaciones puedan constituir crímenes de lesa humanidad. Entre las violaciones que deben investigarse figuran las asociadas al derecho a la alimentación, las relacionadas con los campos de reclusión, la tortura y los tratos inhumanos, la detención arbitraria, la discriminación, la libertad de expresión, el derecho a la vida, la libertad de circulación y las desapariciones forzadas, incluidos los secuestros de nacionales de otros Estados.

33. En una declaración pronunciada ante el 68º período de sesiones de la Tercera Comisión de la Asamblea General el 29 de octubre de 2013, el Presidente de la Tercera Comisión señaló que las conclusiones finales y recomendaciones de la Comisión de Investigación deberían esperar hasta el fin de la investigación, pero que todos los elementos probatorios reunidos hasta la fecha parecían apuntar a cuadros de violaciones sistemáticas y manifiestas de los derechos humanos en gran escala.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que, en sus opiniones Nº 4/2012 y Nº 47/2012, señaló que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El presente caso hace necesario reiterar esa afirmación. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, se aplica a todos los órganos y representantes del Estado y a todas las personas.

35. El Grupo de Trabajo sostiene que la privación de libertad de los peticionarios en el presente caso es arbitraria y constituye una violación de los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8, 9, 12 y 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, su detención se inscribe en las categorías I, II y III de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. El Grupo de Trabajo recordará a la República Popular Democrática de Corea su deber de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de no realizar detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y concederles reparación. El Grupo de Trabajo ha recordado antes que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no solo se aplica al Gobierno, sino también a todos los funcionarios con responsabilidades pertinentes, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones. Nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos.

Decisión

37. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Choi Sang Soo, Choi Seong II, Kim Hyeon Sun, Kim Gyeong II y Park Sung Ok es arbitraria y constituye una violación de los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8, 9, 12 y 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III de las categorías de detención arbitraria a que hace referencia el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

38. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, que, a su juicio, incluyen la inmediata puesta en libertad de los peticionarios y el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recomienda al Gobierno que armonice su legislación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por último, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno a que

mejore la cooperación con sus procedimientos en el futuro, en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 13 de noviembre de 2013]
